de lo dispuesto en el artículo 15 del mencionado decreto supremo, todo trabajador de centro de producción minera que cuente con un mínimo de 15 años de aportaciones (pero menos de 30) tiene derecho a una pensión proporcional.

6. Que en cuanto al requisito de la edad, se adjunta el Documento Nacional de Identidad (f. 2), donde se registra que el demandante nació el 5 de marzo de 1952 y que cumplió 50 años de edad el 5 de marzo de 2002; cumpliendo con el primer requisito.

7. Que el demandante, para demostrar que durante la realización de sus labores ha estado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, ha presentado un Certificado Médico de Invalidez, de fecha 28 de abril de 2004, del Centro de Salud Materno Infantil José Agurto Tello El Tambo del MINSA (f. 30), en él que se señala que sufre de neumoconiosis con un menoscabo del 82%; sin embargo, este certificado es el que ha generado la pensión de jubilación minera según la Resolución 8788-2004-GO/ONP y, además, ha sido cuestionado por la demandada, ya que al médico evaluador y al recurrente se les ha abierto instrucción por el delito contra la fe pública en la modalidad de expedición de certificados falsos de invalidez, según consta en el auto apertorio de instrucción del expediente 2005-03287-0-1501-JR-PE-05 (f. 17).

8. Que, siendo así, este Colegiado estima que en el presente caso es necesario actuar medios probatorios a fin de tener certeza respecto del estado de salud del actor. Entonces, la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; precisándose que queda expedita la vía para que el demandante acuda al proceso que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02549-2009-PA/TC
LIMA
TEÓFILO EUSEBIO LÁZARO CHUQUICHAICO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de enero de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teófilo Eusebio Lázaro Chuquichaico contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 182, su fecha 12 de noviembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución 1-2006-GG/ONP, de fecha 9 de enero de 2006, que declaró la nulidad de la resolución que le otorgó pensión de jubilación minera, y que, en consecuencia, se le restituya la pensión de jubilación minera que percibía de conformidad con la Ley 25009.

2. Que mediante Resolución 8788-2004-GO/ONP, de fecha 5 de agosto de 2004, se le otorga al demandante una pensión de jubilación minera por la suma de S/. 857.36, a partir del 23 de setiembre de 2003, reconociéndole 26 años y 6 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP).

3. Que posteriormente, mediante Resolución 1-2006-GG/ONP, de fecha 9 de enero de 2006, se declara nula la Resolución 8788-2004-GO/ONP, por considerar que el otorgamiento de la pensión de jubilación minera fue ilegal ya que el Centro de Salud Materno Infantil José Agurto Tello El Tambo no está autorizado para expedir certificados médicos.

4. Que conforme al artículo 1 de la Ley 25009, el ámbito de aplicación de la referida ley minera se circunscribe a los trabajadores que laboren en minas subterráneas, a los que realicen labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto y a los que laboran en centros de producción minera, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

5. Que, asimismo, según los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, de jubilación minera y su Reglamento (Decreto Supremo 029-89-TR), los trabajadores de los centros de producción minera, centros metalúrgicos y centros siderúrgicos que tengan 50 años de edad o más y que hayan estado expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, adquieren el derecho de jubilarse bajo el régimen minero si cumplen, por lo menos, 30 años de labores en centros mineros, de los cuales 15 años deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad. Sin embargo, a tenor